

Cipolletti, 19 de marzo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe Dorado, para resolver en autos **“GUTIERREZ, CAROLINA MARIEL C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA - ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA” (Expediente PUMA N° CI-01154-C-2025)** elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N°15 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo Gutiérrez, dijeron:

1.- Arriban las presentes a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que interpuso Carolina Mariel Gutiérrez contra la sentencia dictada en fecha 12 de noviembre de 2025 que decidió, atento las constancias del desarrollo del trámite, declarar abstracta la acción por mora administrativa que la recurrente había iniciado, con costas a la demandada.

2.- En breve reseña de los antecedentes del proceso surge que, en fecha 26/08/2025, la ahora recurrente inició la presente acción a fin de obtener por parte del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río

Negro una respuesta a su requerimiento formulado por telegrama colacionado laboral, y recepcionado el día 17 de febrero de 2025, en la que pretendía se expidan sobre las siguientes pretensiones: 1) la reubicación en el puesto de trabajo y asignación de tareas acordes a su capacidad laborativa; 2) el pago de los haberes adeudados desde el mes de agosto de 2024 a la fecha; 3) la reparación del daño extrapatrimonial sufrida por el obrar antijurídico de la demandada.

3.- Admitida la demanda (18/09/2025, arts. 25-26 CPARN -Ley A 5106-), se proveyó un requerimiento de informe a la accionada para que conteste en 5 días. El 29 de septiembre del 2025, la Administración a través de un apoderado de Fiscalía de Estado contestó la acción, negando obligación, adjuntando un informe (Nota 1285/25, datada el 26/09/25) por el que pretendió dar respuesta a lo requerido por la actora, que reseña situación de la docente accionante.

Previo denegar la apertura a prueba peticionada por la actora (art. 29 del CPA) y requerirle, invocando el prudente criterio jurisdiccional, que acompañe la documental original en formato papel; se pronunció la jueza dictando la sentencia de fecha 12/11/2025, por medio de la cual declaró abstracta la acción, en tanto consideró que el pedido informativo que motivó el inicio de la acción ya fue satisfecho. Asimismo, distinguió la situación en cuanto a la imposición de costas, destacando considerar que correspondía imponerlas a la demandada por haber obligado a la administrada a litigar para obtener una respuesta.

4.- Disconforme con ello, apeló la actora en fecha 27/11/2025 el que fue fundado el 09/12/2025. Manifestó en primer lugar, que la Nota 1285/25 no

es acto administrativo completo, no está dirigida a la accionante sino a Subsecretaría Legales; y que de su lectura se desprende únicamente una reseña de antecedentes que surgirían del legajo personal de la Sra. Gutiérrez, y nada respecto del contenido del telegrama, su alta médica o dictámenes jurídicos o médicos, sino que remite a otras resoluciones respecto de las cuales no resulta claro quién sería el firmante; y que tampoco se brinda ninguna explicación respecto a los haberes no abonados desde el 13 de febrero del 2025.

Entiende que la Nota 1285/25, si bien puede constituir un acto preparatorio, no constituye un acto administrativo que se pronuncie en forma íntegra sobre la totalidad de los reclamos efectuados por la actora en su telegrama colacionado laboral; y que carece de parte resolutive ni fundamentos, y por lo tanto su presentación resulta aún insatisfecha y que la vía idónea para resolverlo es la presente, sin perjuicio de los recursos que oportunamente puedan plantearse en sede administrativa frente al eventual rechazo de los planteos de fondo. Sobre esa base pide revocación de lo decidido y se ordene a la accionada dar cabal y adecuada respuesta.

5.- En oportunidad de contestar los agravios, la demandada en primer lugar solicita se declare desierto el recurso por considerar que carece de agravios concretos; y que se trata de una disconformidad subjetiva, entendiendo que corresponde su rechazo. Denuncia que la accionante conoce su situación laboral, que fue atendida siempre en correcta forma por parte de la Administración Pública; acorde a las distintas licencias que le correspondieron según su estado de salud. Y;

CONSIDERANDO:

6.- Ante todo cuadra desestimar el acuse de deserción formulado por la accionada ante el recurso, pues el escrito recursivo supera tal valladar a su tratamiento; dado que los agravios vertidos por la apelante fueron concretamente individualizados en el recurso de apelación, expresándose de modo suficiente sobre el motivo de su disconformidad con el decisorio recurrido. Se desarrolló una argumentación que permite tener configurada la suficiencia formal para abastecer el cumplimiento de los recaudos mínimos exigidos por el art. 238 del CPCyC. Además, se debe tener en consideración que la apreciación de los memoriales debe realizarse con una interpretación que favorezca el acceso a la segunda instancia y en consecuencia la función revisora de la Alzada, en pos de resguardar el acceso a la justicia y no caer en un exceso ritual manifiesto; esto es, en caso de duda debe estarse por la consideración del mismo (art. 18 de la Constitución Nacional, 265 del CPCC y conforme jurisprudencia Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en causa "Salgar S.R.L. c/ Cauquén Argentina S.A. s/ Sumarisimo s/ Casación", Expte. 27825/15-STJ, sentencia del 27/10/2015 y causa "B., M. L. c/ G., H. E. s/ Cobro de pesos - ordinario s/ Casación", y ccdetes). En este sentido, corresponde tener por cumplido lo requerido por el art. 238 del CPCC y proceder a la consideración del recurso.

7.- Apunta el agravio, desde nuestra perspectiva, a impugnar específicamente la declaración de abstracta decidida en la sentencia, sobre la base de estimar que el objeto perseguido por la acción por mora, con base en la calificación acordada por la magistrada a la Nota 1285/25; ya se había superado.

Alega la recurrente que tal informe, no reviste calidad de acto

administrativo, que alcance a irradiar el efecto liberatorio sobre la omisión de conducta denunciada, ni autoriza en consecuencia a declarar abstracta la pretensión perseguida por vía de esta acción. Señala además, que tal informe presentado por la accionada en autos, sumado a la imposibilidad de asemejarlo al acto que pretendió obtener por esta vía, denunciando la inactividad administrativa; adolece de omisiones fácticas (destinatario equivocado, silencio sobre reclamos clave, ausencia resolutive); lo que coadyuva a sustentar que se incurrió en un error de derecho (pues no se extingue la mora, al tratarse de un mero informe judicial, que no suple el pronunciamiento administrativo requerido, y además es incompleto).

En aras de determinar si ese objeto perseguido por esta vía, razonablemente se disipa con la presentación de la accionada en autos por medio de la Nota adjuntada, o bien si la misma no resulta suficiente a los fines pretendidos por la acción promovida; se impone la tarea de abordar el análisis del instituto procesal intentado por la accionante, y delinear cuál es ese elemento esencial objetivo, que implica la pretensión procurada, a través de la interposición de una acción por mora legislada en los arts 28 y 29 del CPA. En términos generales, el proceso bajo el cual se desenvuelve el presente caso, reconoce como finalidad la superación de una situación de demora en actuar de parte de alguna repartición estatal, prevista como herramienta para procurar compeler judicialmente a la Administración a responder peticiones del administrado ante una mora injustificada (por vencimiento de plazos legales o razonables). El objetivo es obtener, de ser constatada esa dilación, el dictado de una orden del juez de pronto despacho, en un plazo fijado bajo prudente arbitrio judicial; sin inmiscuirse ni resolver nada que se relacione con el fondo del asunto. Protege esencialmente el derecho de petición del administrado y obliga a un pronunciamiento expreso y fundado, en el marco de un proceso administrativo en el cual -recaudo subjetivo ineludible- el accionante debe

ser parte. Se coincide en doctrina que para la procedencia de esta acción, debe constatarse que medió una situación objetiva de mora, tardanza o inactividad; de parte de cualquier órgano del estado. Reconoce un ámbito de aplicación propio y tiene un trámite específico, se procura garantizar por su intermedio la eficacia y efectividad de la actividad administrativo estatal, brindando al particular la facultad de exigir que se le brinde una respuesta, frente a una inactividad formal de parte del ente por el cual transita su trámite administrativo. Por ende, en caso de constatar la demora, y ser admitida la pretensión, el pronunciamiento encuadra en una típica sentencia de condena; que impondrá al accionado una obligación de hacer traducida en emitir el acto omitido, o el despacho administrativo pendiente, en el plazo que se indique. (Derecho Administrativo, R. Dromi- Ed Ciudad Arg. Pág 591/593; Alfredo Guzmán, Juicio de Amparo por Mora de la Administración, págs. 88/93).

Se coincide entonces en posicionar a esta acción como una herramienta judicial, que garantiza a aquel particular que se considere afectado por la ausencia de comportamiento debido, de parte del ente estatal; el alcance de una herramienta técnica jurídica para exigir la tutela de su derecho a obtener una respuesta ante la actuación omitida, lesiva a sus intereses, por vía de esta acción.

La Jueza de grado determinó que concurrían los presupuestos basales para esta específica vía, así como también que medió el retardo injustificado aducido; lo que no toca aquí reevaluar por no encontrarse ello en disputa. Pero no obstante, el fundamento troncal del fallo finca en considerar que con la Nota adjuntada y mencionada en la contestación de la demanda (de fecha posterior al inicio de los presentes) se satisfacen aquellas incógnitas no antes respondidas, y por ende se agota el objeto del presente proceso.

Adelantamos que este Tribunal obtiene una conclusión diferente de los

mismos ingredientes del caso.

Justamente, del abanico que el administrado tiene, de acuerdo a lo que emerge de las constancias de autos, la accionante optó por materializar esa exigencia acudiendo por vía judicial a denunciar que el Consejo de Educación Pública (ente estatal) no brindó respuesta formal y oportuna a su requerimiento; formalizado por carta documento laboral, e interposición de pronto despacho ante la sede de tal Organismo del cual reviste calidad de agente; todo lo que sustentó inicialmente la decisión de admitir la procedencia formal de la promoción de su demanda (providencia dictada el 18/09/25, previo cumplimiento del pago de los tributos exigidos). No obstante, luego de la contestación articulada por parte del representante de la Provincia adjuntando la Nota 1285/25 de fecha 26/09/25, remitida por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio De Educación y DD HH, a la Subsecretaría de Asuntos Legales; la Jueza de Primera Instancia consideró al resolver que había quedado subsanada esa omisión de parte de la accionada, pese a haberse constatado la mora; y por lo tanto se decidió que había devenido abstracta su pretensión.

En ese derrotero aparece correctamente admitida la acción intentada, así como la declaración de competencia por parte de la UJCA; y despachada la interpelación judicial para que el Organismo correspondiente de la Administración Pública que fue accionando como renuente en responder, lo hiciera.

Sin embargo, en el ámbito de lo recurrido, que es materia de agravio; aparece como aún pendiente de cumplimiento aquella orden judicial que requería de parte de la Administración el acto adecuado para dar continuidad al trámite administrativo que la accionante denuncia detenido.

Es en este punto, que sustenta el agravio de la accionante, donde cuadra

focalizar para desentrañar si la decisión merece ser revocada o no, atento lo esgrimido por la recurrente en relación a objetar que lo procurado inicialmente por esta vía, enderezada a obtener una manifestación expresa por acto administrativo que se denunció omitido, ya se dispuso o no; para dar por concluida la tutela reclamativa intentada en sede judicial, tal como fuera decidido en la instancia de grado.

Por medio de la acción por mora administrativa, que importa el ejercicio de una tutela judicial efectiva, se tiende a obtener de parte del ente individualizado una resolución, una respuesta a una pretensión del administrado; sin incidencia del asunto que integre ese reclamo. Ante su promoción, lo que el juez debe controlar es si el administrador recibió una respuesta, pues se trata de una defensa activa frente a la inactividad estatal; y en ese contexto es donde se erige evidente que el informe presentado en autos, de ningún modo alcanza a equipararse con el acto de pronunciamiento expreso en el ámbito formal pertinente (sede administrativa). Independientemente del éxito que merezca, o lo favorable o no que haya sido en relación a su pretensión de fondo- materia totalmente es ajena a la acción ejercida, y queda por lo tanto fuera del mérito del juzgador-; lo que se pretende es que se pronuncie de manera expresa la repartición estatal que corresponda.

Todo lo ensayado por la accionada enderezado a cubrir sus obligaciones como empleador, en nada suplen la omisión de haber emitido el acto correspondiente por el cual se denegaba o informaba la situación que le cabía a la agente accionante. Esa situación laboral (desde su perspectiva correcta), no fue acreditada que haya integrado un acto administrativo o despacho correspondiente, ni menos aún notificado a la administrada en el legajo en el que se tramita su caso. Sin esa demostración, no es posible declarar abstracta la pretensión ejercida, que -se recuerda- lo que persigue

es la tutela específica ante la mora administrativa, superando un silencio de índole formal de parte de la Administración. Se ha distinguido esta específica herramienta procesal, del recurso de amparo genérico, que tiende a revertir un silencio material de parte del ente denunciado; mientras que en la que nos ocupa lo que se intenta es revertir un incumplimiento formal, una omisión de responder, independientemente de lo que acuerde o deniegue esa decisión (Véase la obra de Pamela Tenreyro, “Tutela frente a la inactividad administrativa”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. 2012). Se exige respuesta, pero no meramente informativa como sucedió en este caso, sino resolutive, y formalmente viable, en el canal adecuado; para que pueda avanzarse en sede administrativa de manera correcta.

Vale decir, que la nota N° 1285/2025 remitida por la directora de personal del ministerio, al subsecretario de asuntos legales del mismo organismo, no resulta suficiente para este caso concreto; sino que aparece como ajustado a derecho que el/la funcionaria con competencia para decidir, se expida expresamente en el sentido que fuese, o el que correspondiere, sobre las puntuales pretensiones administrativas de la actora; así como también, que esa decisión se encuentre fundada y que sea debidamente notificada a la aquí actora. El acto administrativo que defina la reclamación administrativa no ha de estar constituido por la contestación de la demanda que efectúa el organismo estatal, sino –reitérase- por un acto administrativo concreto y expreso, que fije las razones de la decisión y por ende (congruencia mediante) el eventual marco de acciones posteriores para la administrada.

No puede desconocerse que la acción por mora (arts. 28-29 CPARN) tutela el derecho de petición ante demora injustificada (vencido plazo sin opción silencio, art. 18 Ley 2938); y su objeto es que -verificada esa omisión lesiva de conducta- el juez ordene que se emita un pronunciamiento

expreso e íntegro en el respectivo expediente administrativo, sin tocar la materia de fondo.

En ese contexto, emerge insuficiente como finalidad la adjunción de un informe con la contestación de demanda, pues la defensa debe apuntar a señalar que no hubo mora, o que no correspondía expedirse en el caso, o cualquier objeción frente a los recaudos de este especial proceso. No se requería (no era la conducta omitida denunciada) que se detalle la situación laboral de la agente accionante, sino que se le cumpla con la obligación de responder por la vía formal adecuada. Y sobre ese nervio neurálgico de la acción intentada, nada articuló la demandada; destacando que la Nota 1285/25 no satisface la inactividad forma que motivara la demanda interpuesta. Se trata ese instrumento de un informe elevado al Dr. Kucich (no a la reclamante Gutiérrez); contiene una reseña de antecedentes sin responder lo que sustenta el reclamo incluido en el telegrama (reubicación, haberes agosto 2024, daños); y -sobre todo- no contiene parte dispositiva o resolutive, y remite indefinidamente a otras normas, sin fecha ni notificación. Podría en todo caso encuadrar como acto preparatorio, pero no definitivo, como lo denuncia la apelante.

Tal como la sentencia reconoce, la administrada accionante luego de remitir la CD, sin respuesta; el 29 de julio de 2025 presentó un pronto despacho administrativo con el objetivo de que la Administración se expida; y nuevamente, sin haber obtenido respuesta alguna, el 26 de agosto de 2025 interpuso la presente acción por mora administrativa.

También señala que fue únicamente después de iniciar las presentes actuaciones, que al solicitar la Unidad que la Administración se pronuncie sobre las razones de su retraso, se informó que la Sra. Gutiérrez ya habría sido informada sobre su situación y que se encontraría en conocimiento de la misma; adjuntando la nota N° 1285/25, datada el 26 de septiembre de

2025 (un mes después de interpuesta la presente acción), expedida por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y [DD.HH](#); señalando también la falta de especificación de la fecha en que efectivamente se le notificó a la actora acerca de su situación, y que no surgía de las restantes constancias de autos. En consecuencia consideró constatada la demora, que excedió lo legal, empero decidió que la cuestión había devenido abstracta respecto de la acción por mora, por estimar que el pedido informativo fue lo que motivó el inicio de la acción, y que había quedado satisfecho por la nota adjuntada.

Pues esa conclusión es la que no se comparte, y que sustenta el agravio de la recurrente que merece recepción favorable; pues la conducta asumida por parte de la accionada, de brindar en el expediente judicial un informe sobre la situación de la accionante (atribuyéndole además conocimiento de todo lo allí consignado, sin respaldo probatorio) de ninguna manera alcanza a cubrir la omisión administrativa de dictar la resolución respectiva en el procedimiento administrativo, ante el reclamo -aún pendiente- de la administrada aquí actora; que constituye el objeto de la acción promovida. Es en ese ámbito, en que debe desplegarse la actividad omitida a cargo de la Administración Pública. Reitero, la articulación de esta acción, se endereza a obtener de parte del poder judicial, esa orden que inste al ente público a superar esa falta de respuesta (siempre que el administrado no opte por adoptarlo como silencio y accionar en consecuencia, art. 28 in fine CPA).

El agravio merece prosperar, pues la agente aquí recurrente, esgrime que el fallo que resolviera declarar abstracta la acción sobre ese argumento, esencial para la procedencia de su agravio, no tuvo en cuenta que la administración persiste en la inactividad formal denunciada; pues no sólo no justificó porqué incurrió en mora, ni tampoco informa las causas de su

omisión de contestar de manera formal los requerimientos formuladas por la administrada en pos de sus reclamos. No alcanza a tal efecto su mera referencia a que ya la agente estaba en conocimiento de su situación, ni el informe aquí presentado; pues en primer lugar ello no da respuesta cabal a las pretensiones introducidas, ni de manera afirmativa ni negativa; sino que tampoco consta de qué manera le fue notificado a la accionante tal situación. No sólo quedan sin responder los puntos del reclamo formulado por la agente, sino que tampoco consta el formal cumplimiento de la respuesta brindada, aunque sea de manera parcial.

Recordemos que se trata, de una defensa activa frente a la inactividad formal de la administración; y según advierte Gordillo, su desenvolvimiento se enmarca en el proceso judicial que se inicia por vía de la acción por mora administrativa, pero sin embargo los efectos de la sentencia que merezca irradian directamente sobre el expediente administrativo que -necesariamente- debe haberse ya iniciado. No decidir, o decidir fuera de tiempo, son actos irregulares y afectan la eficaz actividad de la administración estatal; y esta tutela ante la Omisión antijurídica del estado es la contracara del derecho a peticionar, refleja la obligación de responder, procurando preservar el debido proceso adjetivo. Tiene como objeto específico obtener una orden judicial que emplace al pronto despacho, en un proceso administrativo determinado, ante la inacción del ente por el cual transita; sin injerencia alguna en lo que sea materia a decidir. Sólo cabe al juez intimar al cumplimiento de brindar respuesta, de despachar lo que le fuera presentado en sede administrativa y que penda de alguna actividad de parte de la administración.

Nada, reitero, puede el juzgador en ese caso expresar sobre cómo debe resolver, sólo se le exige que cumpla con despachar lo pretendido; no es material sino meramente formal el requerimiento que cabe hacerle a la

administración. No cabe adentrarse en el fondo, si le es denegada o recepcionada su pretensión. En el ámbito de la acción por mora, resulta irrelevante, y prohibitivo su mérito para el juez, pues en ese caso el dictado del pronunciamiento sería arbitrario, dado que implicaría adentrarse en la esfera de otro poder distinto al judicial. Consecuencia del restringido marco cognitivo de este procedimiento, perfilado sólo a verificar si se constata la mora o no del ente compelido a dar respuesta; es el límite en el que se desenvuelve la decisión del juez; así como cuya condena no puede superar más allá de dictar la orden a emitir la respuesta al requerimiento pendiente del administrado.

En tanto perdure la situación objetiva de mora en el trámite administrativo, y la inactividad traducida en la omisión de cumplir con la obligación de expedirse en el procedimiento por el que transita la petición de la agente; no puede ser declarada abstracta la pretensión que motivara la interposición de la acción por mora administrativa, debiendo dictarse una sentencia que ordene al ente a cumplir en debida forma con esa obligación a su cargo, dando respuesta (en el sentido que considere) al reclamo formulado por la administrada; bajo el apercibimiento de habilitarse en caso contrario las facultades acordadas por las normas correspondientes.

En definitiva, se advierte que la conducta omisiva que motivó la promoción de esta acción y sustentó la admisibilidad del instituto elegido; no fue superada, pues no medió acreditación de haberse emitido un dictamen o despacho adecuado en el trámite administrativo, y menos que haya sido temporáneo y notificado.

De lo que surge de autos, la inactividad procedimental administrativa, denunciada y cuya superación se procuró por medio de la herramienta que habilitó el proceso que nos ocupa, aún persiste; y por lo tanto debe prosperar el agravio introducido.

Es en ese ámbito en el cual debe desenvolverse la labor judicial, ajustando los elementos aportados al encuadre de la situación prevista por el legislador para merecer el amparo judicial a garantizar una conducta adecuada del estado, que no ignore la petición del administrado. Esa respuesta, puede satisfacer, o no, el objetivo demandado por el particular; quien optará en su caso por proseguir administrativa o judicialmente su pretensión de fondo. Lo que se tiende a erradicar, es la falta de respuesta expresa, motivada y en debido tiempo ante la articulación de una petición. Se exige de la Administración una actividad, independientemente del sentido que se decida seguir.

Por eso, lo que le contesta al planteo recursivo formulado por la actora la parte accionada, nada modifica el agravio formulado; pues se apunta al fondo de lo pretendido -por vía administrativa por la docente administrada- y no a lo formal que fuera el objeto específico de este procedimiento especial de acción por mora administrativa. Sobre su sola declaración de haber la provincia dado respuesta “... *emitiendo las distintas resoluciones y 6 actos administrativos ante los planteos realizados por la contraria, los cuales le fueron debidamente notificados a la misma y respecto a los cuales aquella no puede pretender ahora hacer como que ignoraba ello o los días de licencia que usufructuó por su enfermedad...*” sin respaldo probatorio, y que supla la conducta que se le está exigiendo, de pronunciarse de manera expresa, a los últimos requerimientos de la administrada, por el medio y canal formal correspondientes.

Tampoco se condice con este tipo de acción, que el planteo formulado por la contraria devino en abstracto por tener la actora pleno conocimiento de la legislación aplicable, de su situación particular, de las resoluciones dictadas en su caso que hacen a su planteo infundado.

El pronunciamiento expreso del ente respectivo de la Administración

Pública Provincial (en el caso el CPE) sigue sin ser emitido de la manera formalmente admisible para considerar cumplido el procedimiento que le cabe (en el expediente en el que fueron canalizados los reclamos de la accionante) y por lo tanto, mal puede declararse abstracto el objeto perseguido por el particular afectado por esa inactividad administrativa.

En consecuencia,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por Carolina Mariel Gutiérrez y revocar la sentencia apelada (cfme. Arts. 27, 28 y ccdtes. del CPA y Arts. 220, 242 y ccdtes. del CPCC).

Segundo: Hacer lugar a la acción por mora administrativa promovida por Carolina Mariel Gutiérrez, y ordenar al Ministerio de Educación y DD.HH. (CPE) que proceda a dictar el acto administrativo expreso, fundado e íntegro sobre las peticiones realizadas por la nombrada, mediante el telegrama CD322329896 (12 de febrero de 2025) y el pronto despacho (29 de julio de 2025), y asimismo le notifique la decisión que se adopta en sede administrativa, en el término de 15 días hábiles desde la notificación de la presente; bajo los apercibimientos legales que correspondan en su caso.

Tercero: Costas de esta segunda instancia a la demandada (art. 62, 242 y ccdtes. del CPCC).

Cuarto: Por su actuación ante esta Alzada, regular los honorarios del Dr. Tomás Agustín Piro en el 35% de los que le fueran fijados por su

desempeño en primera instancia (arts. 15 y cctes. de la L.A.); no correspondiendo regularle honorarios al profesional representante de la Fiscalía de Estado (ley K88). Se ha meritado la naturaleza, calidad, extensión y resultado de las labores cumplidas, así como las norma de aplicación.

Quinto: Regístrese, notifíquese, vuelvan oportunamente.